

AUTO No. 018
JULIO 28 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO RF-22071913

I. DATOS GENERALES

NÚMERO:	018-25
RADICADO:	RF – 22071913
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	IVAN FERNANDO ABASSOLO GUERRERO C.C. 5.237.337 de Córdoba (Nariño) CESAR AUGUSTO RINCONES SÁNCHEZ C.C. 85.465.089 de Santa Marta (Magdalena)
ENTIDAD GARANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6

II. ASUNTO A RESOLVER

En la ciudad de Manizales el veintiocho (28) de julio de 2025, la Contralora General del Municipio de Manizales (E), procede a revisar por vía de Grado de Consulta el Auto No. 009-25 del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), radicado en este despacho el 1 de julio de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado RF-22071913 proferido por el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Municipio de Manizales, para entrar a determinar si en el mismo se actuó en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

III. ANTECEDENTES

La Dirección de Planeación y Control Fiscal realizó el traslado del siguiente hallazgo fiscal, resultado de la Auditoría Financiera y de Gestión (AFG-1.6-2021) adelantada al Hospital General San Isidro E.S.E.:



Control Fiscal de la Mano de la Comunidad

Dirección: Calle 21 N°23- 22- Edificio Atlas, piso 5 y 9 - Manizales, Caldas, Colombia
Conmutador: (57) 606 893 4690

NIT 800. 101.441-0 | www.contraloriamanizales.gov.co

Hallazgo:

“Hallazgo cinco. Administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal. Incremento de sentencia judicial por \$374.589.729,40, más arrendamientos adeudados por \$45.000.000, que totalizan \$419.589.729,40.”

Descripción de los Hechos:

“En el año 2015 la empresa COOSERVIGENSA CTA en liquidación, inició proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la E.S.E. Hospital General San Isidro, dentro del cual en febrero 1 de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales decretó mandamiento de pago por valor de \$2.198.896.311.

En abril de 2019 el Hospital General San Isidro E.S.E. suscribió acuerdo de pago con COOSERVIGENSA CTA, comprometiéndose a pagar la obligación en 4 cuotas de las cuales pagó 2 por valor de \$500.000.000, por lo que al 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentó por parte del HGSI el último proyecto del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero el monto adeudado era de \$1.698.896.311.

Realizado el seguimiento, la Contraloría de Manizales estableció que en el 2019 se realizaron los siguientes pagos:

Crédito: COOSERVIGENSA CTA

Fecha	Valor aprobado	Fecha pago	Vr. pagos 2019	Saldo
1/02/2019	\$2.198.896.311,26	Cuota 1 abril /2019	300.000.000,00	1.898.896.311,26
		Cuota 2 abril /2019	200.000.000,00	1.698.896.311,26

Las cuotas pactadas para diciembre de 2019 por \$500.000.000 y marzo de 2020 por \$1.198.896.311,26, no se cancelaron.

En el Acuerdo de pago de abril de 2019 se estipula en la cláusula tercera que COOSERVIGENSA CTA EN LIQUIDACIÓN acepta y se compromete a pagar por concepto de arrendamiento al Hospital General San Isidro, la suma de \$45.000.000 a mas tardar el 30 de marzo de 2020.

En razón al incumplimiento del acuerdo de pago firmado en abril de 2019 la demandante en enero de 2020, solicitó al juzgado de conocimiento la reliquidación del crédito cuyo saldo era de \$1.698.896.311,26, el cual se tasa en \$2.073.486.040, es decir, el incremento del crédito es de \$374.589.729, por el incumplimiento generado en la vigencia 2019.

El 14 de agosto de 2020 entre las partes se firma Acuerdo de pago por \$1.950.000.000, cuyo esquema de ejecución es el siguiente:




Fecha	Cuotas No	Valor	Cancelada	Riesgo
14/08/2020	1	224.000.000	224.000.000	
30/08/2020	2	400.000.000	400.000.000	
20/09/2020	3	269.000.000	200.000.000	-69.000.000
30/10/2020	4	269.000.000	200.000.000	
30/11/2020	5	197.000.000	No	incumplimiento
30/12/2020	6	197.000.000	No	qu
30/01/2021	7	197.000.000	No	se conlleva a una nueva
28/01/2021	8	197.000.000	No	reliquidación del crédito y su incremento.
Total		1.950.000.000	1.093.000.000	

Tal como se observa en el esquema en el año 2020 se cancelaron \$1.093 millones, quedando un saldo pendiente por \$857 millones según la tasación acordada, pero según la cláusula segunda del Acuerdo de pago de agosto de 2020, de incumplirse el pago de una o más cuotas éste quedará sin validez y la obligación a cargo del deudor será la que fijó el juzgado (\$2.073.486) y los dineros pagados por el Hospital se abonaron a intereses.

En este caso es importante mencionar que los \$500 millones cancelados en el año 2019 fueron abonados a intereses y en razón del acuerdo firmado en 2020 el incumplimiento que ya se dio, conllevarla a que \$1.093 millones o parte de ellos se abonen a intereses, en tanto al capital sigue aumentando."

• PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

En el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, se identificaron como presuntos responsables, los siguientes:

NOMBRE: IVAN FERNANDO ABASOLO GUERRERO
CÉDULA: 5.237.337 de Córdoba (Nariño)
CARGO: Gerente de Hospital General San Isidro ESE

NOMBRE: CESAR AUGUSTO RINCONES SANCHEZ
CÉDULA: 85.465.089 de Santa Martha
CARGO: Gerente del Hospital General San Isidro ESE

• ENTIDAD ESTATAL PRESUNTAMENTE AFECTADA

En el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, se identificó como entidad afectada por el presunto detrimento patrimonial al Hospital General San Isidro ESE

• DETERMINACIÓN DE PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL Y SU CUANTÍA

En el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, se cuantificó el presunto daño patrimonial en el Hospital General San Isidro ESE, en la



suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$419.589.729,40) MONEDA LEGAL, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en el año 2019 entre COOSERVIGENSA CTA en liquidación y la ESE (\$374.589.729), así como la ausencia de pago de arrendamiento por parte de la primera (\$45.000.000).

- **GARANTES VINCULADOS**

En el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, se vinculó como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

IV. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- Auto de Apertura No.013-22 del 19 de julio de 2022. (FI.86-92)
 - Notificación Personal Electrónica: 15/06/2023 – Iván Fernando Abasolo Guerrero (FI.179)
 - Notificación Personal: 26/07/2022 – Cesar Augusto Rincones Sánchez (FI.101)
 - Comunicación No.060-22 CGM-0834 del 21/07/2022 – Aseguradora Solidaria de Colombia. (FI.99)
- Auto No.039-22 del 09/09/2022: Auto se reconoce personería para actuar a apoderado de Cesar Augusto Rincones Sánchez. (FI.106)
- Auto No.013-23 del 02/02/2023: Auto se reconoce personería para actuar a apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (FI.160)
- Auto No.150-23 del 29/06/2023: Por medio del cual se fija fecha y hora para versión libre. (FI.181)
- Auto No.207-23 del 30/08/2023: Por medio del cual se incorpora versión libre de Cesar Augusto Rincones Sánchez. (FI.200)
 - Versión Libre Cesar Augusto Rincones Sánchez. (FI.202-208)
- Auto No.251-23 del 09/11/2023: Auto designa apoderados de Oficio. (FI.234)
- Auto del 28/11/2023: Auto se posesiona y reconoce personería a apoderado de oficio. (FI.247)
- Auto No.020-24 del 12/03/2024: Auto se reconoce personería para actuar a apoderado de Iván Fernando Abasolo Guerrero. (FI.250)
- Auto No.027-24 del 01/04/2024: Auto acepta sustitución poder. (FI.259)
- Auto No.035-24 del 06/05/2024: Auto acepta sustitución poder. (FI.268)



- Auto No.049-24 del 12/06/2024: Por medio del cual se incorpora versión libre de Iván Fernando Abasolo Guerrero. (FI.278)
 - Versión Libre Iván Fernando Abasolo Guerrero. (FI.280-2)
- Auto No.057-24 del 02/07/2024: Auto acepta sustitución poder. (FI.293)
- Auto No.086-25 del 15/05/2025: Por medio del cual se decretan pruebas de oficio.

V. MATERIAL PROBATORIO

- Oficio CGM.1602 del 23/12/2021 – Traslado Hallazgo. (FI.1-7)

Documentos CD

- Informe Definitivo de Auditoría
 - Acuerdo de Pago COOSERVIGENSA (Archivo: Acuerdo de pago COOSERVIGENSA.pdf)
 - Documentos Cesar Augusto Rincones Sánchez (Archivo: Documentos Contraloría Cesar Augusto Rincones)
 - Documento de identidad
 - Declaración de bienes y rentas.
 - Actos administrativos vinculación.
 - Manual de funciones.
 - Constancia laboral.
 - Documentos Iván Fernando Abasolo (Archivo: Documentos Contraloría Iván Fernando Abasolo)
 - Documento de identidad
 - Declaración de bienes y rentas.
 - Actos administrativos vinculación.
 - Manual de funciones.
 - Constancia laboral.
- Pólizas:
 - Póliza de Manejo Global No.122692 (FI.40-1)
 - Póliza de RC Servidores Públicos No.500-87-994000000089 – Aseguradora Solidaria. (FI.42-47)
 - Póliza de RC Servidores Públicos No.500-87-994000000043 – Aseguradora Solidaria. (FI.48-49)

- Oficio 100-023-2022 Hospital General San Isidro E.S.E. (FI.50)

CD Anexo:



Control Fiscal de la Mano de la Comunidad

Dirección: Calle 21 N°23- 22- Edificio Atlas, piso 5 y 9 - Manizales, Caldas, Colombia
Conmutador: (57) 606 893 4690

NIT 800.101.441-0 | www.contraloriamanizales.gov.co

- Pólizas:
 - RC Clínicas y Hospitales No.580-88-99400000013 – Aseguradora Solidaria
 - Daños No.580-83-99400000076 – Aseguradora Solidaria
 - Automóviles No.580-40-994000020515 – Aseguradora Solidaria
 - RC Servidores Públicos No.660357 – Liberty Seguros
 - RC Servidores Públicos No.500-87-99400000089 – Aseguradora Solidaria
- Acuerdo de Pago – COOSERVIGENSA / HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO. (FI.51-53)
 - Comprobantes de Egreso. (FI.54-55 / 57)
 - Certificación – Técnico Operativo Tesorero/Pagador Hospital General San Isidro. (FI.56)
- Acuerdo de Pago – COOSERVIGENSA / HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO. (FI.51-53)
- Documentos Cesar Augusto Rincones Sánchez:
 - Cédula (FI.75)
 - Declaración de bienes y rentas. (FI.75r)
 - Actos administrativos vinculación. (FI.76)
 - Manual de funciones. (FI.77-79)
 - Constancia laboral. (FI.79r)
- Documentos Iván Fernando Abasolo:
 - Cédula (FI.80)
 - Declaración de bienes y rentas. (FI.80r)
 - Actos administrativos vinculación. (FI.81-82)
 - Manual de funciones. (82r-84)
 - Constancia laboral. (FI.85r)
- Estados Financieros Hospital General San Isidro. (FI.111-155)
- Resolución No.007172 de 2019 – Superintendencia Nacional de Salud. (FI.209-212)
- Resolución No.008896 de 2019 – Superintendencia Nacional de Salud. (FI.213-222)
- Certificaciones Hospital General San Isidro.
 - Presupuesto vigencias 2019 – 2021 – Profesional Especializada Área Financiera
 - Oficio 135-020-2025 Situación Financiera– Profesional Especializada Área Financiera
 - Propuestas de Pago COOSERVIGENSA – Profesional Especializada Área Financiera
 - Limitaciones Presupuestales vigencias 2019 – 2021 – Profesional Especializada Área Financiera
 - Cuantía Proceso Ejecutivo – Abogado Externo
 - Cuantías de Contratación



- Certificación Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

VI. PROVIDENCIA CONSULTADA

Por parte de la Coordinación de Responsabilidad Fiscal se tuvo como argumento para archivar la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF-22071913 lo siguiente:

“CASO CONCRETO

El primer elemento que se estudiará es el daño patrimonial al estado, toda vez que es la piedra angular sobre la cual se consolida la responsabilidad fiscal, estando este definido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

“Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.**

En igual sentido se expresó la Contraloría General de la República mediante concepto 80112 EE15354 del año 2006:

“El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.”

La Coordinación de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto de Apertura No.013-22 del 19 de julio de 2022, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por el presunto detrimento patrimonial trasladado por la Dirección de Control Fiscal y que se estructuró el incremento en la liquidación del crédito ejecutado por COOSERVIGENSA en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, generado por el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en la vigencia 2019.

Partiendo de lo anterior y una vez recibidas las versiones libres, esta Coordinación, con la finalidad de determinar la existencia del daño patrimonial, decretó pruebas de oficio con el fin de recaudar elementos suficientes para demostrar objetivamente el daño o, en su defecto, para probar que el mismo no existió o no es constitutivo de detrimento patrimonial.



Una vez recibida la información solicitada, encuentra esta Coordinación que en la cláusula segunda del acuerdo de pago suscrito entre el Hospital General San Isidro y COOSERVIGENSA CTA, se acordó que "(...) de incumplirse el pago de una o más cuotas de las aquí acordadas el presente acuerdo quedará sin validez y la obligación a cargo del deudor continuará en los términos y valores en que se encuentren en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2015-213, desde el mismo momento del incumplimiento y los dineros pagados por el Hospital se abonarán a intereses y reportaran al Juzgado para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito."

Sin embargo, revisados los documentos recaudados en el curso del proceso y más específicamente el expediente correspondiente al Proceso Ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, se evidencia que desde el Mandamiento de Pago proferido el día 05 de agosto de 2015, se ordenó al HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E. pagar las sumas allí establecidas, así como "(...) los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la fecha en que se hicieron exigibles las anteriores obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la deuda.", razón por la cual, el incremento del valor ejecutado atiende consecuentemente a lo ordenado en la referida decisión y se materializa en cada una de las liquidaciones del crédito realizadas en el curso procesal.

En ese sentido, se evidencia en la última liquidación del crédito presentada por el ejecutante y aprobada por el Despacho Judicial que las sumas canceladas por el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E. en virtud de los acuerdos de pago celebrados e incumplidos por parte del hospital, han sido incluidos como abonos al crédito, conforme se determinó en los referidos acuerdos de pago.

En cuanto al incumplimiento de los acuerdos de pago, situación que generó el aumento de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo citado con anterioridad, la Profesional Especializada de la Sección Financiera del Hospital General San Isidro E.S.E. ha certificado lo siguiente:

"(...) conforme al análisis del comportamiento financiero del Hospital General San Isidro, se ha evidenciado que la entidad ha enfrentado históricamente una situación de desequilibrio financiero, que ha limitado su capacidad para cumplir de manera oportuna con diversos compromisos económicos, entre ellos los adquiridos con COOSERVIGENSA CTA.

(...)

Es importante señalar que el Hospital ha realizado múltiples gestiones administrativas encaminadas a solventar sus problemas de flujo de caja, sin que hasta el momento se haya logrado una solución definitiva. Esta situación no obedece únicamente a la gestión interna de la entidad, sino que también está influenciada por factores externos, como el incumplimiento en los giros oportunos por parte de las EPS hacia las IPS, lo cual ha dificultado aún más la estabilidad financiera de la institución, como es de conocimiento del ente de control."



Respecto a la situación de los acuerdos de pago, específicamente la Profesional Especializada de la Sección Financiera del Hospital General San Isidro E.S.E., certificó:

“Que el Hospital General San Isidro E.S.E., tras realzar múltiples propuestas de pago a la empresa COOSERVIGENSA CTA en Liquidación, presentó una última propuesta consistente en el pago de la obligación en cinco cuotas, desde la firma del acuerdo hasta el 30 de marzo de 2020, por un valor total de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.198.896.311,26) M/CTE.

En cumplimiento del acuerdo suscrito, la E.S.E. Hospital General San Isidro efectuó de manera oportuna los dos primeros pagos pactados, correspondientes a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para un total de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Una vez cumplida esta primera parte del acuerdo, la entidad inició las gestiones necesarias para el recaudo de los recursos que permitieran continuar con el cumplimiento del programa de pagos. Sin embargo, comenzaron a presentarse una serie de circunstancias adversas que dificultaron la obtención de los recursos requeridos. Es importante señalar que esta situación no obedeció a una falta de gestión por parte del Gerente del Hospital, sino a factores externos y ajenos a la voluntad del representante legal, que finalmente impidieron el cumplimiento de las obligaciones pendientes en los términos inicialmente acordados.

Mediante Resolución No.0008896 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS. En atención a esta disposición y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, la E.S.E. Hospital General San Isidro, en su calidad de acreedora, recopiló y presentó toda la información correspondiente a las obligaciones pendientes por parte de SALUDVIDA S.A. EPS, haciéndose parte dentro del proceso de liquidación mencionado.

Como resultado de este proceso, el Hospital dejó de percibir los ingresos esperados provenientes de dicha EPS, lo cual generó un desequilibrio financiero que afectó significativamente la proyección del pago programado a favor de COOSERVIGENSA, previsto para el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, mediante la Resolución No.007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de salud también ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A., identificada con Nit.800.140.949-6.

Posteriormente, mediante la ya mencionada Resolución No.0008896 del 1 de octubre de 2019, se formalizó la liquidación de SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit.830.074.184-5.

La liquidación de estas dos entidades promotoras de salud impactó negativamente los ingresos del Hospital General San Isidro, generando una situación de fuerza mayor,



caracterizada por una iliquidez repentina e intempestiva, frente a la cual la entidad se vio gravemente afectada. Esta situación derivó en la obligación de continuar prestando servicios de salud a los usuarios sin el respaldo económico correspondiente, ya que, como ha sido común en los procesos de liquidación de EPS en el país, los servicios facturados no son reconocidos ni pagados en su totalidad por las entidades liquidadoras.

El Hospital General San Isidro E.S.E. realizó diversas gestiones durante los años 2019 y 2020, orientadas a la recuperación de cartera por concepto de acreencias a su favor, mediante la contratación de terceros encargados de adelantar los procesos de cobro ante las diferentes deudoras que mantienen obligaciones pendientes con la institución.

No obstante, no fue posible recuperar dichas sumas de dinero, lo cual ha generado un impacto negativo en el flujo de caja de la entidad, impidiendo el recaudo de los recursos necesarios para cumplir con los compromisos de pago adquiridos con la empresa COOSERVIGENSA, conforme al acuerdo celebrado y al cronograma inicialmente pactado.

Esta situación, sumada a los efectos derivados de la liquidación de las EPS SALUDVIDA y CAFESALUD procesos que, como se expuso anteriormente, generaron una condición de iliquidez repentina e intempestiva, ha configurado un escenario de fuerza mayor que ha limitado la capacidad financiera del Hospital para atender la totalidad de las obligaciones pactadas, a pesar de los esfuerzos de gestión desplegados por la administración.”

Adicionalmente, la Gerente del Hospital General San Isidro, ha certificado lo siguiente:

“(…) en el marco de las estrategias financieras adoptadas por el Hospital General San Isidro E.S.E. para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente frente a la deuda con la entidad COOSERVIGENSA CTA en Liquidación, se adelantaron gestiones administrativas orientadas a la recuperación de cartera vencida con diversas entidades promotoras de salud (EPS). Como parte de estas acciones, se formalizaron acuerdos de pago con varias EPS, con el fin de recaudar los recursos necesarios para honrar los compromisos financieros previamente adquiridos por el hospital.

De manera específica, se destaca el acuerdo de pago suscrito con la EPS MEDIMAS, mediante el cual se pactó el reconocimiento y pago de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000) a favor del Hospital General San Isidro. Este acuerdo representaba una fuente significativa de liquidez para la entidad, y su cumplimiento habría permitido avanzar sustancialmente en la cancelación del pasivo existente en COOSERVIGENS, así como en la mejora del flujo de caja general del hospital.

Sin embargo, dicho acuerdo se vio seriamente afectado por circunstancias externas e imprevisibles. En el momento en que se preveía el inicio de los pagos por parte de MEDIMAS, la Superintendencia Nacional de Salud intervino la EPS por considerarla inviable desde el punto de vista financiero y operativo. Esta medida de intervención administrativa tuvo como consecuencia directa la suspensión de las obligaciones contractuales previamente pactadas, incluyendo el acuerdo suscrito con el Hospital General San Isidro.



(...)

Esta deuda, además ha sido objeto de gestión en distintos escenarios incluyendo acuerdos de pago, reconocimientos judiciales y formulaciones dentro del PSFF no implementado, pero nunca ha contado con los recursos suficientes para su cancelación total sin que ello afecte el funcionamiento del Hospital. Por lo tanto, la priorización del recurso humano y de la operación hospitalaria ha sido una decisión institucional legítima, racional y basada en el interés superior del derecho a la salud y la vida de los usuarios.”

Así las cosas, frente a la existencia del detrimento patrimonial, se debe manifestar que, con el material probatorio obrante en el expediente, se logra determinar de manera clara la configuración de algunos elementos constitutivos del daño patrimonial, establecidos en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, generado por el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de la orden judicial (Mandamiento de Pago), así como por el incumplimiento de los acuerdos de pago celebrados con COOSERVIGENSA en virtud al Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Pese a lo anterior, no encuentra esta Coordinación motivos que permitan comprometer la responsabilidad fiscal de los Gerentes vinculados, pues como ha sido certificado, las causas que dieron lugar a que el Hospital General San Isidro E.S.E. incumpliera con los compromisos contraídos con COOSERVIGENSA, fueron ajenas o externas a la entidad, razón por la cual, una vez analizado el material probatorio producido, allegado y aportado oportunamente al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se puede afirmar que dentro del expediente contractual no obra material probatorio que conduzca a la certeza de la responsabilidad de los investigados, lo que da lugar a que no se configure uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, específicamente el de la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, por lo que no podrá imputarse responsabilidad fiscal, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, al no existir prueba alguna que comprometa la responsabilidad de los implicados.

“Artículo 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.”

Por último, una vez demostrada la inexistencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, predicable de los vinculados a las presentes diligencias, elemento estructural de la responsabilidad fiscal, no se encuentra mérito para continuar con el presente proceso, siendo necesario proceder a emitir auto de archivo por no mérito en este proceso; acorde con lo reglado por el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que establece:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta



el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

De conformidad con lo establecido en la anterior disposición, observa esta Coordinación que los hechos objeto de investigación no son constitutivos de responsabilidad fiscal al no verse afectado el patrimonio público, por ende, esta Coordinación no encuentra méritos suficientes para continuar con las presentes diligencias. (...).”

VII. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el Auto No. 009-25 del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025) dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF-22071913, proferido por el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Municipio de Manizales, con relación a un presunto daño patrimonial causado en el Hospital General San Isidro ESE., en el cual se dispuso declarar el archivo de la acción fiscal.

• COMPETENCIA

Contempla el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.”

Por su parte, el Acuerdo No. 0764 del 2011 “*Por medio del cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General del municipio de Manizales, se adopta su planta de personal y se deroga el Acuerdo Municipal No. 527 de mayo 24 de 2002*”, señala en el artículo 13 que es función del Contralor Municipal “*23. decidir en segunda instancia los procesos administrativos sancionatorios, los de responsabilidad fiscal y el grado de consulta que se originen en las actuaciones anteriores*”

Por lo anteriormente señalado, el despacho del Contralor Municipal es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto No. 009-25 del doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF-22071913 proferido por el Coordinador de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Municipio de Manizales.

• EL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el auto objeto de Grado de Consulta, este Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:



¿De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente es procedente archivar el proceso de responsabilidad fiscal RF- 22071913 a favor de IVAN FERNANDO ABASSOLO GUERRERO y CESAR AUGUSTO RINCONES SÁNCHEZ, por no configurarse los elementos de la responsabilidad fiscal?

337

Para efectos de dar respuesta al anterior interrogante el Despacho abordará los siguientes puntos:
I. Del grado de consulta. II. De la procedencia del auto de archivo de la acción fiscal, III. Del caso concreto.

I. DEL GRADO DE CONSULTA.

Como se indicó anteriormente, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece que procederá la consulta, entre otras, cuando se dicte auto de archivo, para efectos de poder revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla.

Respecto al Grado de Consulta, la Corte Constitucional entre otras, en Sentencia C-583/97, ha indicado:

“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado...” (rft).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del principio de consonancia en las sentencias de segunda instancia -artículo 35 de la Ley 712 de 2001- declaró su exequibilidad a través de la sentencia C-968 de 2003, haciendo adicionalmente consideraciones respecto del grado jurisdiccional de consulta, señalando lo siguiente:

“(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual es superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión



del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”.

Así mismo, en Sentencia T-587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

“La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límite en su pronunciamiento”.

Por su parte, el Consejo de Estado, quien funge como máximo órgano de cierre de la justicia contenciosa administrativa, también se ha pronunciado respecto al grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, explicando:

“El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. (...) Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que “el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico”, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.” (Lo resaltado es fuera de texto).

En igual sentido y frente al Grado de Consulta, la misma Auditoría General de la República, a través de concepto con radicado 20201100015441 del 9 de julio de 2020, desarrolla el alcance del grado de consulta en materia de responsabilidad fiscal, y es claro en determinar entre otros:

“De la normativa, jurisprudencia y doctrina conceptual relacionada, se obtiene respecto del grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, que i) está instituido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; ii) procede en los casos específicamente determinados por la ley; iii) el superior que conoce de él, cuenta con amplias facultades para tomar decisiones respecto de lo consultado, incluso sin estar sujeto al principio de non reformatio in pejus; iv) en desarrollo de esas facultades, el superior puede confirmar, modificar e incluso revocar la decisión objeto de consulta; v) lo decidido por el superior, es vinculante para el a quo; y vi) se debe decidir dentro de un término legal establecido, so pena de quedar en firme la decisión consultada”.



Conforme a lo anterior, deberá proceder el Despacho a examinar la decisión proferida por la primera instancia, a fin de establecer si están acreditados o no los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, para ordenar el archivo de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF-22071913.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL

Contempla el artículo 267 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 268 y 272 que, es responsabilidad de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales "establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal".

Por su parte, establece el artículo 1 de la ley 610 de 2000 que "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Seguidamente, señala el artículo 5 de la misma norma, que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Ahora, establece el artículo 47 de la ley 610 de 2000, lo siguiente:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Contrario sensu, establece el artículo 48 de la misma norma que, resulta procedente proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando se encuentre demostrado el detrimento patrimonial del Estado y existan medios probatorios que comprometan la responsabilidad fiscal de los implicados.

En este orden de ideas, se concluye que, si dentro del expediente procesal no existen medios probatorios que acrediten alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, el funcionario competente procederá a dictar auto de archivo; en su defecto, si dentro del trámite procesal se evidencia la constitución de dichos elementos, se deberá proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal.



III. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo establecido en el hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal determinado dentro de la Auditoria Financiera y de Gestión AFG - 1.6.-2021 adelantada en el Hospital General San Isidro E.S.E., la entidad pagó un mayor valor con ocasión del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con COOSERVIGENSA CTA en el año 2019.

Ahora bien, en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se tiene que el A – quo por auto No. 009-25 de fecha doce (12) de junio de 2025, declaró el archivo de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. RF – 22071913, toda vez que, al verificar las pruebas obrantes en el expediente determinó que no se configuró el elemento de la responsabilidad fiscal, cual es la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Así las cosas, corresponde a esta Instancia determinar si dentro del Sub JUDGE no se configuraron los elementos para efectos de proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal; para ello, es necesario cotejar las pruebas obrantes en el plenario, así:

Que el investigado Cesar Augusto Rincones Sanchez, se desempeñó como gerente del Hospital General San Isidro ESE, desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 23 de abril de 2020. Por su parte, el investigado Iván Fernando Abasolo Guerrero se desempeñó como gerente de la ESE desde el 25 de abril de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2024.

Que entre Cooservigensa CTA En liquidación y el Hospital General San Isidro, representado legalmente por Cesar Augusto Rincones Sanchez, el 2 de abril de 2019 se suscribió Acuerdo de Pago, con ocasión de demanda ejecutiva de mayor cuantía bajo el radicado 2015-213, por un valor de \$2.198.896.311,26, pagaderos de la siguiente manera:

- A la firma del acuerdo de pago la suma de \$300.000.000
- Al 15 de abril de 2019 la suma de \$200.000.000
- Al 30 de diciembre de 2019 la suma de \$500.000.000
- Al 30 de marzo de 2019 la suma de \$1.198.896.311,26

Que adicionalmente, en el acuerdo de pago se pactó el pago de \$45.000.000 por concepto de arrendamiento, el día 30 de marzo de 2020, por parte de COOSERVIGENSA CTA EN LIQUIDACIÓN a favor del Hospital General San Isidro.

Que con ocasión del acuerdo de pago, por parte del Hospital General San Isidro se hicieron pagos por valor de \$500.000.000. Sin embargo, se incumplió el pago de las dos últimas cuotas por valor de \$500.000.000 y \$1.198.896.311,26

Que ante el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito en el año 2019, el 14 de agosto de 2020, se suscribe nuevo acuerdo de pago por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.950.000.000), entre Cooservigensa CTA En liquidación y el Hospital General San Isidro, representado legalmente por Ivan Fernando Abasolo Guerrero. Acuerdo de pago que finalmente también fue incumplido.

Que según certificación suscrita por la Profesional Especializada de la Sección Financiera del Hospital General San Isidro E.S.E., se dejó en evidencia la situación financiera de la entidad así:



"(...) conforme al análisis del comportamiento financiero del Hospital General San Isidro, se ha evidenciado que la entidad ha enfrentado históricamente una situación de desequilibrio financiero, que ha limitado su capacidad para cumplir de manera oportuna con diversos compromisos económicos, entre ellos los adquiridos con COOSERVIGENSA CTA.

(...)

Es importante señalar que el Hospital ha realizado múltiples gestiones administrativas encaminadas a solventar sus problemas de flujo de caja, sin que hasta el momento se haya logrado una solución definitiva. Esta situación no obedece únicamente a la gestión interna de la entidad, sino que también está influenciada por factores externos, como el incumplimiento en los giros oportunos por parte de las EPS hacia las IPS, lo cual ha dificultado aún más la estabilidad financiera de la institución, como es de conocimiento del ente de control."

Adicionalmente, se certificó:

"Que el Hospital General San Isidro E.S.E., tras realizar múltiples propuestas de pago a la empresa COOSERVIGENSA CTA en Liquidación, presentó una última propuesta consistente en el pago de la obligación en cinco cuotas, desde la firma del acuerdo hasta el 30 de marzo de 2020, por un valor total de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.198.896.311,26) M/CTE.

En cumplimiento del acuerdo suscrito, la E.S.E. Hospital General San Isidro efectuó de manera oportuna los dos primeros pagos pactados, correspondientes a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para un total de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Una vez cumplida esta primera parte del acuerdo, la entidad inició las gestiones necesarias para el recaudo de los recursos que permitieran continuar con el cumplimiento del programa de pagos. Sin embargo, comenzaron a presentarse una serie de circunstancias adversas que dificultaron la obtención de los recursos requeridos. Es importante señalar que esta situación no obedeció a una falta de gestión por parte del Gerente del Hospital, sino a factores externos y ajenos a la voluntad del representante legal, que finalmente impidieron el cumplimiento de las obligaciones pendientes en los términos inicialmente acordados.

Mediante Resolución No.0008896 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, abres y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS. En atención a esta disposición y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, la E.S.E. Hospital General San Isidro, en su calidad de acreedora, recopiló y presentó toda la información correspondiente a las obligaciones pendientes por parte de SALUDVIDA S.A. EPS, haciéndose parte dentro del proceso de liquidación mencionado.

Como resultado de este proceso, el Hospital dejó de percibir los ingresos esperados provenientes de dicha EPS, lo cual generó un desequilibrio financiero que afectó



significativamente la proyección del pago programado a favor de COOSERVIGENSA, previsto para el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, mediante la Resolución No.007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de salud también ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A., identificada con Nit.800.140.949-6.

Posteriormente, mediante la ya mencionada Resolución No.0008896 del 1 de octubre de 2019, se formalizó la liquidación de SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit.830.074.184-5.

La liquidación de estas dos entidades promotoras de salud impactó negativamente los ingresos del Hospital General San Isidro, generando una situación de fuerza mayor, caracterizada por una iliquidez repentina e intempestiva, frente a la cual la entidad se vio gravemente afectada. Esta situación derivó en la obligación de continuar prestando servicios de salud a los usuarios sin el respaldo económico correspondiente, ya que, como ha sido común en los procesos de liquidación de EPS en el país, los servicios facturados no son reconocidos ni pagados en su totalidad por las entidades liquidadoras.

El Hospital General San Isidro E.S.E. realizó diversas gestiones durante los años 2019 y 2020, orientadas a la recuperación de cartera por concepto de acreencias a su favor, mediante la contratación de terceros encargados de adelantar los procesos de cobro ante las diferentes deudoras que mantienen obligaciones pendientes con la institución.

No obstante, no fue posible recuperar dichas unas de dinero, lo cual ha generado un impacto negativo en el flujo de caja de la entidad, impidiendo el recaudo de los recursos necesarios para cumplir con los compromisos de pago adquiridos con la empresa COOSERVIGENSA, conforme al acuerdo celebrado y al cronograma inicialmente pactado.

Esta situación, sumada a los efectos derivados de la liquidación de las EPS SALUDVIDA y CAFESALUD procesos que, como se expuso anteriormente, generaron una condición de iliquidez repentina e intempestiva, ha configurado un escenario de fuerza mayor que ha limitado la capacidad financiera del Hospital para atender la totalidad de las obligaciones pactadas, a pesar de los esfuerzos de gestión desplegados por la administración.”

Finalmente, sobre la misma situación la Gerente del Hospital General San Isidro, certificó:

“(…) en el marco de las estrategias financieras adoptadas por el Hospital General San Isidro E.S.E. para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente frente a la deuda con la entidad COOSERVIGENSA CTA en Liquidación, se adelantaron gestiones administrativas orientadas a la recuperación de cartera vencida con diversas entidades promotoras de salud (EPS). Como parte de estas acciones, se formalizaron acuerdos de pago con varias EPS, con el fin de recaudar los recursos necesarios para honrar los compromisos financieros previamente adquiridos por el hospital.

De manera específica, se destaca el acuerdo de pago suscrito con la EPS MEDIMAS, mediante el cual se pactó el reconocimiento y pago de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS



(\$4.000.000.000) a favor del Hospital General San Isidro. Este acuerdo representaba una fuente significativa de liquidez para la entidad, y su cumplimiento habría permitido avanzar sustancialmente en la cancelación del pasivo existente en COOSERVIGENS, así como en la mejora del flujo de caja general del hospital.

Sin embargo, dicho acuerdo se vio seriamente afectado por circunstancias externas e imprevisibles. En el momento en que se preveía el inicio de los pagos por parte de MEDIMAS, la Superintendencia Nacional de Salud intervino la EPS por considerarla inviable desde el punto de vista financiero y operativo. Esta medida de intervención administrativa tuvo como consecuencia directa la suspensión de las obligaciones contractuales previamente pactadas, incluyendo el acuerdo suscrito con el Hospital General San Isidro.

(...)

Esta deuda, además ha sido objeto de gestión en distintos escenarios incluyendo acuerdos de pago, reconocimientos judiciales y formulaciones dentro del PSFF no implementado, pero nunca ha contado con los recursos suficientes para su cancelación total sin que ello afecte el funcionamiento del Hospital. Por lo tanto, la priorización del recurso humano y de la operación hospitalaria ha sido una decisión institucional legítima, racional y basada en el interés superior del derecho a la salud y la vida de los usuarios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas que si bien puede considerarse la existencia de un daño patrimonial al Hospital General San Isidro, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con Cooservigensa CTA En liquidación el 2 de abril de 2019, ello fue consecuencia de la situación financiera que atravesaba y aún atraviesa la ESE, lo que impidió realizar los pagos por valor de \$500.000.000 el 30 de diciembre de 2019 y de \$1.198.896.311,26 el 30 de marzo de 2019.

Así las cosas, no existen medios probatorios que comprometan la responsabilidad fiscal de los investigados, pues el actuar no comporta una acción u omisión dolosa o culposa de Cesar Augusto Rincones Sanchez e Iván Fernando Abasolo Guerrero; es decir, no existen medios probatorios de los que se desprenda que se configuraron los elementos para dictar auto de imputación, en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000, siendo procedente en consecuencia el archivo de la acción fiscal.

En mérito de lo expuesto, la Contralora General del Municipio de Manizales (E), dentro de los términos legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de archivo de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF 22071913 proferida por la Coordinación de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 009-25 del doce (12) de junio de 2025, conforme a las consideraciones descritas en el presente escrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la remisión a la Oficina de Origen para lo de su competencia.



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA BEATRIZ PALACIOS RINCON
Contralora Municipal (E)
Resolución No. 120 del 11 de julio de 2025

P/MJMH



Control Fiscal de la Mano de la Comunidad

Dirección: Calle 21 N°23- 22- Edificio Atlas, piso 5 y 9 - Manizales, Caldas, Colombia
Conmutador: (57) 606 893 4690

NIT 800. 101.441-0 | www.contraloriamanizales.gov.co